

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 216

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00083-00
Demandante: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 6 de junio de 2023, el Dr. Rodrigo Zamorano Sanclemente allegó los estudios técnicos a los que hizo referencia en su testimonio, obrantes en la carpeta No. 0121 del ED, los cuales serán puestos en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0121 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape, likely a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 217

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00224-00
Demandante: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 463 dictado en audiencia de pruebas del 17 de mayo de 2023, la Fiscalía Seccional de El Charco - Nariño allegó la documentación obrante en la carpeta No.0079 del ED, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0079 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.inicial. No. 218

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00187-00
ACCIONADO: WILMER ORINDISITEO URRUTIA
ACCIONANTE: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que por auto de segunda instancia No. 179 del 26 de octubre de 2022 confirmó la providencia interlocutoria No. 696 del 19 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 219

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00188-00
Demandante: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 428 del 09 de mayo de 2023, el Departamento del Valle del Cauca allegó el expediente administrativo del asunto, obrante en la carpeta No.0011 del ED, el cual será puesto en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0011 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 592

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00171-00
Demandante: AREAN JHONY MOLANO
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

El señor AREAN JHONY MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.633, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., contra el DISTRITO DE CALI, POLICIA NACIONAL y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

De la lectura de la demanda, se desprende que las pretensiones planteadas por el accionante son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare responsable de la falla en el servicio a la alcaldía del distrito de santiago de cali, la gobernación del valle y la policía nacional sobre la seguridad de la población del distrito de cali incluido el transporte masivo, ya que como entidades deben actuar conjuntamente y que tienen obligaciones constitucionales bajo el principio de la comunicación armónica.

SEGUNDA: Se declare la responsabilidad por la falta de moralidad administrativa sobre el manejo de los dineros destinados recaudados para la inversión en infraestructura para la seguridad y vigilancia por parte de la Policía, la secretaria de seguridad y justicia, la gobernacion del valle frente a la moralidad administrativa por la destinación de los recursos de la sobre tasa a la seguridad frente a las políticas sobre la REDUCCION DE LOS INDICADORES DE INSEGURIDAD - Continuidad de los programas y operaciones tendientes a reducir los riesgos de los sectores mas vulnerables y peligrosos de cali y la falta de inversión en cámaras de seguridad.

TERCERA: En ese orden de ideas, en el caso en concreto se acredita una omisión de las entidades demandadas al momento de los hechos, la amenaza y vulneración del derecho o interés colectivo a la seguridad, y una relación de causalidad entre la omisión y la afectación de dicho derecho, demostrada en el presente proceso por no existir una coherencia entre las entidades para salvaguardar los derechos de los administrados a la seguridad pública y a la eficiente aplicación de la política publica de seguridad.

CUARTA: Solicito se designe una agencia especial de la procuraduría y la contraloría para la revisión de los destinos de los recursos destinados a la infraestructura de la seguridad y monitorización de las cámaras en tiempo real de el distrito de cali.

QUINTA : Solicito señor Juez se sirva reconocer en calidad de demandado el amparo de pobreza por la magnitud de esta acción constitucional y por carecer de los recursos económicos propios para subsidiarla .

SEXTA : Solicitamos se ordene por parte del juez como prueba anticipada los datos de monitorización y cámaras de seguridad informando su estado , antigüedad y su necesidad de cambio de tecnología .

SEPTIMA: Solicitamos se ordene como medidas previas fortalecimiento con efectivos de las fuerzas militares para brindar apoyo en la vigilancia de el distrito de aguablanca y siloe siendo las zonas con mas problemas de seguridad.

OCTAVA: Solicitamos que se prohíba la permanencia de mas de 3 meses la internación de privados de la libertad en las estaciones de policía ya que por mandato constitucional se ha evidenciado el estado de inconstitucionalidad sobre estas reclusiones y así se libere personal de policía que debe estar protegiendo la sociedad civil.

NOVENA Solicitamos el uso de drones para apoyar vigilancia en las comunas, instalación de alarmas comunitarias en conexión con estaciones de policía 15

DECIMA : Aumento de fiscales en las URIS como apoyo para las judicializaciones.

DECIMA PRIMERA: Solicitamos que se realice una agencia especial por parte de la procuraduría y la contraloría al plan Neon y cuales son sus debilidades y cuanto le cuesta a los contribuyentes

DECIMA SEGUNDA: Que se condene en expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.”

Asimismo, revisado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.¹, se aportó con el escrito de la demanda documento que contiene petición elevada al Distrito de Cali, mas no a la Gobernación del Valle del Cauca ni a la Policía Nacional, situación que impide iniciar la presente acción constitucional contra dichas entidades, por el no cumplimiento formal del requisito de procedibilidad respecto de ellas.

Ahora bien, respecto de la petición elevada al Distrito de Cali, y que fue aportada como prueba del requisito de procedibilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, para la acción popular, los requisitos que debe contener la solicitud previa que se debe elevar a la entidad, a fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la ley.

Así, en providencia del 9 de julio de 2018, Exp. 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A, la Sección Tercera, Subsección C, recordó sobre el particular, lo siguiente:

“2. El inciso 3º del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudirse al juez para la

¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.

Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (Art. 144 CPACA).

Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular.”

Revisada la petición elevada por el accionante, observa el despacho que tiene como solicitudes las siguientes:

“Primero: Que se nos brinde la debida información sobre a cuanto equivale los recursos que se destinan para brindar la seguridad a la ciudadanía caleña.

Segundo: Solicito que se me indique las razones por la cual no se ha logrado establecer unos planes efectivos de brindar seguridad a la ciudadanía de Cali.

Tercero: Solicito se nos informe a cuanto equivalen los contratos de asesoría por parte de la secretaria de justicia cuantos hay y por cuanto valor.

Cuarto: Solicitamos que se nos informe por que la policía no puede garantizar con el plan fortaleza la seguridad en el distrito de Cali .

Quinto: Solicitamos que se haga un estudio de seguridad profundo y por parte de las instituciones idóneas con el fin de poder adecuar los planes de seguridad de acuerdo a las necesidades de cada división de las localidades como distrito.

Sexto: Que se instauren más cámaras de vigilancia con reconocimiento facial en cada división de las localidades como distrito de Cali donde la delincuencia abunda a fin de garantizar el interés colectivo a la seguridad

Séptimo Solicitamos nos informen cuales división de las localidades como distrito tienen falencias de cámaras de vigilancia para poder garantizar su monitoreo.

Octavo: Solicito que se brinde un informe de falencia a nivel de la policía en no poder brindar la seguridad en el distrito como institución.

Noveno: Solicitamos se le realice un peritaje a todas las cámaras de vigilancia de la ciudad de Cali a fin que se informe que cámaras se encuentran activas y que cámaras no, para que la comunidad pueda saber si están siendo protegidos o en su caso hay falencia en la cámara que se encuentra ubicada en su sector y se informe a la comunidad de su daño.

Decimo: Solicitamos se nos indique el pie de fuerza de efectivos que cuenta la policía nacional que sale a patrullar en las horas de la mañana, la tarde y la noche en las localidades como distrito Y en cuales hace falta más pie de fuerza.

Décimo Primero: Solicito se nos indique si existe presupuesto para inversión de cámaras con identificación de última tecnología en división de las localidades del distrito De Cali.

Décimo Segundo: Cuanto presupuesto se necesita para tener a Cali monitorizada las 24 horas del día los 7 días a la semana.

Décimo Tercero: Solicitamos que se realice una evaluación de efectividad de los policías de los cuadrantes de cada localidad a efectos de poder evaluar su efectividad en garantía de la seguridad ciudadana.

Décimo Cuarto: Solicitamos que se realice una mejora y fortalecimiento de la página de la fiscalía general de la nación para poder realizar de mejor manera las denuncias y se realice jornadas de enseñanza a la comunidad ya que la pagina tarda mucho en cargar los datos y mantiene cayéndose.

Décimo quinto Solicitamos que se nos informe que acciones de carácter inmediato se les puede brindar al distrito de Cali a efectos de poder garantizar la disminución de los hurtos e inseguridad en la división de las localidades como distrito.

Décimo sexto: Solicitamos que se nos informe en cuanto al cambio de municipio a distrito de Cali que reorganización se ha decidido para brindarle a las nuevas localidades para brindar protección de la transición de municipio a Distrito.

Décimo séptimo: Solicitamos que se realice inmediatamente un aumento del pie de fuerza, ya sea con las autoridades militares o a las que a bien crea la primera autoridad del distrito de Cali.”

Analizado con detenimiento el petitum de la presente acción constitucional y contrastado, a su vez, con las peticiones planteadas en la solicitud previa con la cual el accionante pretendió agotar el requisito de procedibilidad del inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A., para este juzgador no existe una relación entre una y otras que permitan dar por satisfecho el requisito de procedibilidad de la presente acción popular.

Lo anterior básicamente por cuanto este juzgador entiende que el medio de control incoado tiene por objeto principal establecer una potencial violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del Distrito de Cali, o de las entidades demandadas según indica, por no dar cuenta en el presupuesto, de la inversión de la tasa de seguridad frente a las políticas sobre la reducción de los indicadores de inseguridad, aspecto éste que igualmente manifiesta, resulta lesivo del derecho colectivo a la seguridad.

Si se observa bien, la petición previa elevada al Municipio de Cali esta enfocada principalmente en obtener información relacionada con seguridad y circunstancias

operacionales de la Policía Nacional en la ciudad, mas no propiamente con aspectos que tengan que ver con la ejecución del presupuesto en seguridad que recauda el Departamento del Valle del Cauca mediante la tasa de seguridad.

De esta manera, para el despacho se desconfigura la teleología de la petición previa a la administración, que constituye precisamente un escenario para que la misma señale qué acciones ha ejecutado para la protección de los derechos colectivos invocados como violados en la solicitud, situación que no se presentó en este caso, pues se reitera, mas que demandar actos que adopten medidas para evitar la violación de los derechos colectivos, se solicitó

Lo anterior, reiterando que la petición integra también aspectos que no son del resorte funcional del Distrito de Cali, como por ejemplo el nombramiento de mas fiscales en las URIS, o situaciones que tienen que ver con el funcionamiento de la Policía Nacional, entidad que, como ya se mencionó, no podrá ser accionada en el presente asunto por no haberse agotado la petición previa respecto de ella, y tampoco del Departamento del Valle del Cauca a través de la Gobernación.

En virtud de todo lo anterior, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se impone al despacho rechazar la demanda de la referencia.

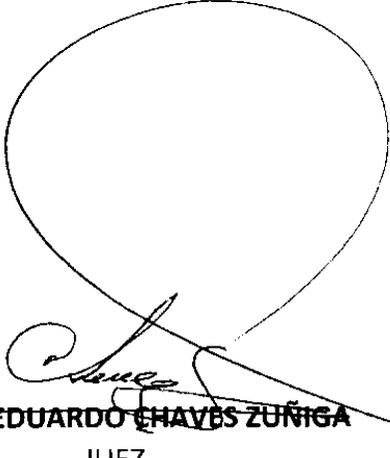
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor AREAN JHONY MOLANO, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), contra el DISTRITO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00071-00
JAMES HOYOS MÉNDEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 593

**RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.inicial. No. 218

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00187-00
ACCIONADO: WILMER ORINDISITEO URRUTIA
ACCIONANTE: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que por auto de segunda instancia No. 179 del 26 de octubre de 2022 confirmó la providencia interlocutoria No. 696 del 19 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 595

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00182-00
Demandante: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 284 del 12 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que allegara:

- *Antecedentes administrativos de la solicitud de subsidio familiar formulada por el señor Jorge Andrés Florez Silva radicada bajo el No. 2022311001487401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1.10.*
- *Extracto hoja de vida de Jorge Andrés Florez Silva*
- *Últimos haberes devengados*
- *Certificado de ultima unidad militar*

Vencido el término otorgado sin que la entidad diera respuesta, se insistió en el requerimiento mediante auto de sustanciación No. 183 del 29 de mayo de 2023, notificado el 30 de mayo siguiente, mediante comunicación No. 8543.

A la fecha, la parte accionada no ha atendido el requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los

extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.¹
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

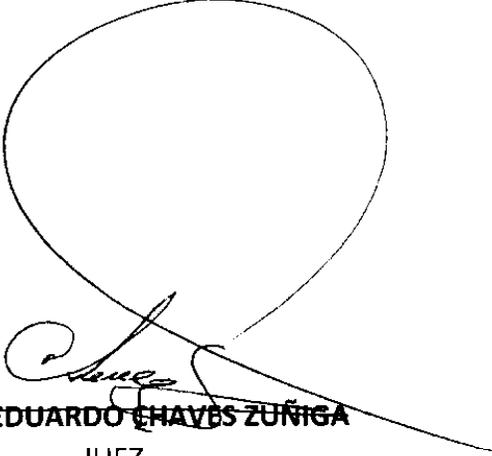
PRIMERO: REQUERIR al Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, en calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 284 del 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR sobre la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en caso de no atender lo señalado en esta providencia; que asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO: 760013340021-2016-00010-00
DEMANDANTE: ANGIE ESTEFANI GARCIA Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 596

**RADICADO: 760013340021-2016-00010-00
DEMANDANTE: ANGIE ESTEFANI GARCIA Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el Hospital Universitario del Valle y la Previsora Compañía de Seguros S.A, recibidos el 25 y 26 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2023 se expidió la sentencia No. 084 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 25 y 26 de mayo de 2023, los apoderados de la entidad demandada, HUV y la llamada en garantía, la Previsora Compañía de Seguros S.A, respectivamente, formularon recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 184 del 29 de mayo de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 26 de mayo del 2023.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

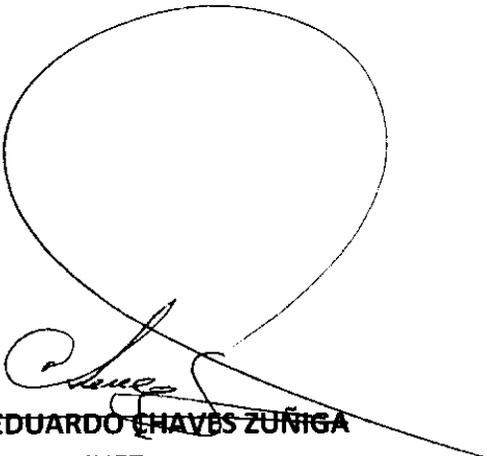
RESUELVE

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado la entidad demandada, HUV y la llamada en garantía, la Previsora Compañía de Seguros S.A contra la sentencia No. 084 del 11 de mayo de 2023, obrante en el expediente electrónico en las carpetas denominadas "0061. APELACION HUV" y "0062. APELACION PREVISORA".

RADICADO: 760013340021-2016-00010-00
DEMANDANTE: ANGIE ESTEFANI GARCIA Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ